



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 125*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2020 00090 01.

DEMANDANTE(S) : CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARRA

DEMANDADO(S) : AURA MARIA MANOSALVA GONZÁLEZ

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 27 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 28/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 28/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-002-2020-00090-01
DEMANDANTE	:	CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARRA
DEMANDADOS	:	AURA MARÍA MANOSALVA GONZÁLEZ
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM 183
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARRA, a través de apoderada judicial, el 14 de agosto de 2020, presentó demanda en contra de la AURA MARA MANOSALVA GONZÁLEZ, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que entre las partes existió un contrato individual de trabajo desde el 18 de enero de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2019, el cual terminó por causa imputable a la empleadora; y que como consecuencia de ello se condene a la empleadora al pago de salarios, nivelación salarial, subsidio de transporte, horas extras, dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por terminación

unilateral del contrato de trabajo por causa imputable al empleador, aportes a seguridad social, costas procesales, agencias en derecho y demás condenas ultra y extra petita.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARRA ingresó a laborar al servicio de la señora AURA MARÍA MONSALVE GONZÁLEZ en el establecimiento de comercio "BARRETROPOLIS" en el municipio de Mongua, mediante contrato verbal, el día 18 de enero hasta el 30 de septiembre y desde el 1º de octubre y hasta el 26 de noviembre de 2019, con las funciones de atención al público en las mesas de la cafetería, empaque de mercados, aseo y cualquier otra actividad relacionada con la actividad económica del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, en el horario de 06:30 a.m. a las 7:30 p.m., todos los días incluyendo domingos y festivos con derecho a 2 días de descanso al mes, recibiendo para el primer periodo laborado, del 18 de enero al 30 de agosto de 2019, un salario mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) y para el segundo periodo laborado, del 1º de octubre y hasta el 26 de noviembre de 2019 el salario mensual de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00)..

2.- La señora CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARRA debía desplazarse desde la vereda el Tintal del municipio de Gámeza hasta su sitio de trabajo, sin que la empleadora, Aura María Manosalva González, le proveyera los medios de transporte o el pago subsidio de transporte.

3.- Aura María Manosalva González no canceló a la demandante el salario correspondiente desde el día 18 y hasta el 26 de noviembre de 2019.

3.- La relación laboral terminó el día 26 de noviembre de 2019, porque la señora Aura María Manosalva González le gritó a la demandante en el establecimiento de comercio en presencia de todos los clientes presentes.

4.- Durante la vigencia del contrato no fueron canceladas a la demandante las horas extras, afiliación y aportes a seguridad social, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dominicales y festivos laborados.

5.- La demandante ha requerido en reiteradas ocasiones a la señora Aura María Manosalva González para el pago de sus acreencias laborales, quien se ha negado a realizar el pago.

6. La demandante citó a la señora Aura María Manosalva González, el día 17 de febrero de 2020, a audiencia de conciliación ante la inspección del trabajo de Sogamoso, sin que la demandada se presentara.

## **II.- Admisión, Traslado y Contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en providencia del 11 de septiembre de 2020.<sup>1</sup>

Corrido el traslado de demandada, Aura María Manosalva González, mediante apoderada judicial, la contestó<sup>2</sup> y aceptó la existencia de un contrato de trabajo que se desarrolló en los extremos temporales referidos; no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por cuanto estas no están respaldadas en la realidad de los hechos, y la demandante actúa de mala fe al reclamar acreencias laborales que no le corresponden. Como excepciones de mérito, propuso las que denominó: *“Pago e Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y demás que resulten dentro del proceso”*

## **III.- Sentencia Impugnada.**

En audiencia del 23 de febrero del 2022, evacuada la fase probatoria y de alegaciones, se profirió sentencia a través de la cual se resolvió: (1). Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARRA, en calidad de trabajadora, y la señora AURA MARÍA MANOSALVA GONZÁLEZ, en calidad de empleadora, el cual tuvo vigencia entre el 18 de enero al 26 de noviembre de 2019. (2). Como consecuencia, condenó a la demandada a pagar los siguientes conceptos y prestaciones laborales: SALARIO ADEUDADO entre el 19 de noviembre 26 de noviembre de 2019: \$156.830; Reajuste salarial: \$706.713; Subsidio de transporte: \$999.429; Auxilio a las cesantías: \$710.799; Intereses a las cesantías: \$ 73.212; Primas de servicios: \$710.799 y Vacaciones: \$255.887. (3). Condenar a la señora AURA MARÍA MANOSALVA GONZÁLEZ a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la demandante desde el 18 de enero al 26 de noviembre de 2019 con un IBL equivalente al salario mínimo para cada época. (4). Absolver a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda, (5). Declarar no probadas las excepciones de *Pago, Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido*, y (6) Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante, y por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

---

<sup>1</sup> Carpeta Digital-Primera Instancia-04 Auto11092020

<sup>2</sup> Carpeta Digital-Primera Instancia -06 Contestación demanda laboral Aura María Manosalva González

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- De la demanda y la contestación se evidenció la aceptación de la prestación de un servicio personal bajo subordinación, así como la respectiva contraprestación, por lo que no existen dudas respecto al cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del CST., lo que demuestra que existe un contrato de trabajo que inició el 18 de enero de 2019 y terminó el 26 de noviembre de 2019, con horario de jornada completa, pues trabajo mínimo 6 días a la semana y en los días que concurría prestaba sus servicios en una jornada que nunca fue inferior a 8 horas diarias, en consecuencia, ordenó la liquidación del auxilio de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

2.- Respecto al trabajo en días dominicales y festivos, precisó que en la demanda no se especificó que días fueron los laborados y, menos aún, qué días trabajó horas extras, por lo que no encontró acreditada la causación de horas extras domingos y festivos; sin embargo, señaló que ello no quería decir que no se haya laborado en esos días, sino que no fue acreditado con el rigor que se requiere para poder imponer una condena por estos conceptos.

3.- Referente al salario, a pesar de que se allegó prueba documental al respecto y ninguno de los testigos tiene conocimiento de su valor, de los interrogatorios de parte quedó evidenciado el pago de una parte del salario en especie y como ya se había concluido el trabajo de una jornada completa, estableció el salario de acuerdo a lo indicado por lo demandante, ordenando su reajuste al salario mínimo.

4.- En cuanto al subsidio de transporte, se estableció, de acuerdo al informe rendido por la alcaldía municipal, que existe una distancia equivalente de 1.7 km de la residencia de la demandante hasta el lugar de trabajo, por lo superando la distancia establecida en la jurisprudencia, por lo que dispuso su pago.

6.- Respecto a la forma de terminación de la relación laboral, al no encontrar cumplidos los presupuestos para declarar la terminación unilateral del contrato por incumplimiento de las obligaciones del empleador, que es lo que da derecho al reconocimiento y al pago de la de la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 C.S.T., concluyó que no había lugar a su reconocimiento.

7.- Referente a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 C.S.T., determinó que la demandada no obró de mala fe, pues se evidenció, de acuerdo al

expediente allegado por la inspección de policía de Mongua, que la demandada elevó solicitud de conciliación con la pretensión de realizar un cruce de cuentas y arreglar las posibles deudas, de suerte que la demora suscitada se debía al desconocimiento de la demandada respecto de las acreencias laborales que le pudiera adeudar a la demandante.

8.- En cuanto a los aportes a seguridad social, decantó que no hay lugar al reconocimiento a aportes en salud, por cuanto no se acreditó por parte de la demandante que hubiere sufrido alguna contingencia de salud o que haya tenido que sufragar por asistencia médica, tratamientos o medicamentos; contrario sensu, en virtud de la confesión que realizara la demandada de que no realizó la afiliación de la señora Claudia Patricia Lozano Parra, ordenó el pago de los aportes a pensión.

#### **IV.- Del recurso interpuesto.**

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación de forma parcial contra el fallo, por exonerar a la demandada del pago de la sanción contenida en el artículo 65 del C. S del T., con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- La demandada, contrario a lo valorado por la juez de instancia, sí tiene claro cuáles son sus obligaciones laborales y cuáles son las obligaciones que debe pagarle a cada trabajador a la finalización de cada uno de sus contratos, además de que el desconocimiento del derecho no es óbice para el incumplimiento del mismo y más aún en temas de derecho laboral.

2.- La inspección municipal no está facultada para celebrar una conciliación en derecho laboral, pues no tiene facultades de inspector de trabajo, el único que puede hacer esa labor en el municipio es el personero municipal, es decir, lo que realmente buscaba la demandada con la citación a conciliación en la inspección de policía era que se le devolviera o que se le pagará los \$2.500.000 que según ella le dio por adelantado a la demandante, y no el pago de prestaciones sociales; por el contrario, en el folio 26 de la demanda, se agregó la citación que se le realizó a la demandada ante la Inspección de Trabajo del Sogamoso, la cual sí está facultada para celebrar una liquidación una conciliación en materia laboral y aunque la demandada recibió la notificación no asistió, porque no tenía y nunca ha tenido la voluntad de pagar las prestaciones que debe a la demandante.

3.- El comportamiento del empleador en este caso no está revestido de buena fe, por el contrario, está revestido por una nugatoria voluntad de pago y por tal razón se entiende que es una mala fe patronal al no pagar las prestaciones a tiempo teniendo los medios para hacerlo además de la obligación.

#### **V.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, las mismas guardaron silencio.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

#### **2.- Problemas Jurídicos.**

Verificada la sentencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la sanción contenida en el artículo 65 del C. S del T.

##### **2.1. La procedencia de la sanción contenida en el artículo 65 del C. S del T.**

Sabido es que tanto la indemnización por no pago de cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como la sanción por no pago de prestaciones sociales propia del artículo 65 del C.S.T. no operan de forma automática y para su reconocimiento es necesario que el funcionario judicial analice, conforme a los medios de convicción que obran en el proceso, si el actuar del empleador se encontró desprovisto de buena fe. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagradorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).*

*En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso<sup>3</sup>.*

El principio de la buena fe soporta la confianza que le deposita el trabajador al empleador, ya que permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2005 expediente 23987, que a su vez cita a la Sala Civil de esta Corte en sentencia del 23 de junio de 1958, en lo siguiente:

*«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223)»*

Para el caso, valorada la conducta asumida por la demandada, se observa que estuvo revestida de buena fe, pues conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, esta exteriorizó en todo momento su intención de establecer la existencia de deudas pendientes de cancelar.

Es cierto, como lo estableció la primera instancia, que a la terminación de la relación laboral, que por demás nunca fue negada por el extremo pasivo, AURA MARÍA MANOSALVA adeudaba a su trabajadora diferentes saldos producto de las prestaciones sociales a que esta tenía derecho; sin embargo, según se conoció en el expediente, la empleadora, aparentemente, había realizado prestamos previos a la trabajadora, según lo informó a la Inspección de Policía de Mongua, lo que le llevó a considerar la necesidad de realizar un cruce de cuentas para establecer el monto adeudado.

Precisamente, al proceso se allegó el expediente administrativo remitido por la inspección de policía de Mongua<sup>4</sup>, en el que se evidencia que la demandada, Aura María Manosalva, acudió a dicha oficina el 11 de diciembre de 2019, es decir, menos de un

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL16884 – 2016, del 16 nov.2016, rad. 40272

<sup>4</sup> Carpeta Digital-Primera Instancia-16 Respuesta Inspector Mongua 05112021



mes después de presumir terminada la relación laboral y solicitó que fuera citada la aquí demandante, con la finalidad de realizar un cruce de cuentas y establecer si le adeudaba alguna suma de dinero producto de la prestación laboral que había realizado en su negocio o si, por el contrario, la demandante debía retornarle algún excedente del adelanto hecho para la prestación del servicio los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, ello en aras de llegar a un acuerdo y evitar futuros litigios.

De lo anterior, se extracta que, contrario a lo indicado por el recurrente, la demandada sí expresó, -ante el desconocimiento de la causa por la que la demandante no regresó a continuar con sus labores en el establecimiento de su propiedad-, su deseo de saldar cuentas respecto de las prestaciones laborales que le pudiera llegar a adeudar a la demandante, a la par, de confrontar dicha suma -si llegare a existir- con el dinero que refiere haberle adelantado a la actora.

Recuérdese al respecto que, en la audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2021, AURA MARÍA MANOSALVA expresó respecto a CLAUDIA que *“ella abandonó el trabajo, no volvió para arreglar por eso fue que yo me tocó demandarla en diciembre para que me devolviera lo que le había adelantado del trabajo y arreglar”* (minuto 48:23) y más adelante, ante la pregunta del apoderado de la parte demandante, de ¿si en algún momento buscó a la señora Claudia Patricia para pagarle las cesantías, las primas, las vacaciones?, precisó: *“si doctor yo la demande en la inspección para arreglar y ella tampoco se acercó para que cuadráramos cuentas”* (minuto 51:48). Precisamente, en la solicitud de conciliación presentada ante la inspección de policía, expresamente se consignó: *“requiero que hagamos cuentas y si le salgo a deber para pagarle, pero si ella me sale a deber que me regrese lo que me queda del dinero que le adelante”*, citación que, aunque la demandante refiere en su interrogatorio no conocer, su recepción fue certificada, bajo la gravedad de juramento, por el citador del municipio de Mongua como entregada y con la constancia de que la destinataria “se negó a firmar”.

En ese escenario, concluye la Sala que las manifestaciones hechas en el interrogatorio y la conducta desplegada por la demandada al citar a su exempleada a conciliar, evidencian la voluntad de aquella para aclarar cuentas por la prestación laboral desarrollada en su establecimiento comercial y de llegar a concluirse que le adeudaba monto alguno de dinero por dicho concepto, pagárselo; lo que sustenta la buena fe en la demora del pago, pues desconocía si le adeudaba dinero por conceptos laborales, situación que, en efecto, se demuestra con el requerimiento para hacer cuentas, ya que en su perspectiva debía realizarse un cruce de cuentas con el dinero que refiere haberle

adelantado para la prestación del servicio en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

Así las cosas, se evidencia la buena fe de la empleadora, pues al desconocer si debía a su ex empleada dinero alguno por cualquier concepto laboral acudió casi de inmediato a una autoridad de orden municipal para que le proporcionara un espacio de dialogo con la demandante y aclarar lo concerniente a dichos conceptos. Estas razones imposibilitan imponer la condena a pagar sanción moratoria por falta de pago de prestaciones o por demora en la consignación de las cesantías en este momento.

Importante resulta precisar que, si bien es cierto la buena fe es concomitante con el surgimiento de las relaciones patronales, lo que se avizora en este caso es la duda de la empleadora, no solo en punto de lo adeudado, sino en relación con la misma terminación de la relación laboral, pues, según sus dichos, CLAUDIA PATRICIA abandonó su sitio de trabajo sin mayor justificación, lo que de por sí le impedía realizar, de manera inmediata la liquidación, pues desconocía los motivos de su ausencia, máxime si se tiene en cuenta que entre ellas se presentaban saldos pendientes por aclarar.

Finalmente, frente el argumento esbozado por el recurrente, relativo a que la inspección de policía no es la autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia laboral, ello no desvirtúa la buena fe de la demandada al acudir a dicha entidad para aclarar y resolver las posibles deudas derivadas de la relación laboral, máxime cuando lo que es objeto de análisis es el develamiento de la buena fea con que actuó el empleador en la demora del pago de las cesantías a las que tiene derecho el trabajador.

Bajo tales razonamientos y, una vez analizados los medios de convicción suministrados, como el expediente allegado por la inspección de policía de Mongua, la Sala concluye que se demostró la buena fe de la demandada y, por contera, no hay lugar a la indemnización reclamada en esta instancia. La sentencia será confirmada en su integridad.

### **3.- Costas**

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se presentó controversia. Artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado